



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No.

094

02 MAYO 2018

"POR LA CUAL SE DECLARA LA "REMISIÓN" DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2010, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR COSTOS DE PRUEBA GENÉTICA CIENTÍFICA EN CONTRA DE ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 0133 DE 27 DE FEBRERO DE 2013 SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECLARANDO DEUDOR A FAVOR DE ICBF - REGIONAL BOGOTÁ A ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3659/2013."

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTÁ.

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales artículos 189, 209, legales ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del IGBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los

CONSIDERANDO

Que el ICBF - Regional Bogotá mediante RESOLUCIÓN No.0133 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013 (ver folio 21 A 23), libra mandamiento de pago en contra de ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815. Por concepto de costos de prueba científica ADN, sentencia allegada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca, y que en la constancia emitida por el ICBF se relaciona el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00) M/CTE (Folio 1 al 20).

Mediante la RESOLUCIÓN QUE ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO No. 0133 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013, fue notificada personalmente el 02 de mayo del 2013. (Ver Folio 23).

¹ Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

De análoga manera, mediante **AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2013** se ordena investigación de bienes e investigación ante la CIFIN. Del anterior Auto de investigación bienes se halló un bien inmueble como copropietario, pero con Hipoteca a favor de Bavaria S.A. (Ver folios 24 al 88).

Añádase a esto, mediante **Resolución 0368 de fecha 16 de julio de 2013**, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en cita; posteriormente se envió notificación por correo certificado 4/72 la cual contiene observación de **"no existe número"** como consta en documento fechado 31 de Julio de 2013. (Ver folios 89 a 93).

Seguidamente y después de realizadas las investigaciones de bienes o activos del ejecutado, **MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013** se ordena decretar medidas cautelares en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815** (Folio 1 AL 14 del Libro M.C.)

Es entonces cuando el **10 DE MARZO DE 2014** este despacho notifica por **"EDICTO"** la resolución que ordena seguir con la ejecución con el ánimo de garantizar la debida notificación de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815** (Ver Folio 94).

El **30 DE MAYO DE 2014** mediante Auto se ordenó **INVESTIGACIÓN DE BIENES** con el ánimo de ubicar bienes y garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, pero con la salvedad que las anotaciones en el certificado de tradición y libertad mantiene la anotación de la hipoteca a favor de Bavaria S.A y la anotación en el certificado de existencia y representación legal de la CC la sociedad conformada por el ejecutado se encuentra disuelta y liquidada. (Ver Folio 95 al 154).

Después de analizados los registros de propiedad de vehículos y realizadas las investigaciones de bienes o activos del ejecutado, **MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014** se ordena decretar medidas cautelares en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815** ya que se encontró un Camión Dodge modelo 1973 a su nombre. (Folio 14 AL 21 del Libro M.C.)

Mediante **Auto de fecha 08 de septiembre de 2014**, se realiza liquidación de la obligación (ibidem), valor del capital por **"CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS" (\$450.000,00) M/CTE**. La cual se envía mediante correo certificado en fecha 11 de noviembre de 2014 con observación de **"desconocido"** (ver folios 155 al 160).

Por **"EDICTO"** de fecha de fijación 05 de diciembre de 2014 se notifica al obligado en cita de la liquidación proferida en su contra, la cual se deja constancia de desfijación **DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014**. (Ver folios 161 AL 163).

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBF Colombia

Dirección Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No. 26-51
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

11-34200-40-6

Por auto de **FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2014**, se aprueba liquidación en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815** comunicación enviada por correo certificado 4/72 de **FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2014**. (Ver folios 164 al 168).

A pesar de que éste despacho ha insistido en las actuaciones y las debidas notificaciones, se ordena mediante "**AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2015**" la notificación por "**aviso**" publicado en el periódico el **TIEMPO** el día 16 de Abril de 2015 diario de amplia circulación Nacional, con el propósito de que el señor **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815** pueda cumplir con la obligación a favor de **ICBF**, habida cuenta de no ubicar la dirección física de acuerdo a la empresa de correos 7/24. (Ver folios 169 al 171).

El **19 DE MAYO DE 2015** mediante Auto se ordenó **INVESTIGACIÓN DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, Haciendo claridad de que aparece en el certificado de instrumentos públicos una nueva anotación de medida cautelar de un juzgado civil. (Ver Folio 172 al 265).

Mediante Auto El **28 DE ABRIL DE 2017** se ordenó **INVESTIGACIÓN DE BIENES** a cargo de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, Haciendo claridad de que aparece en el certificado de instrumentos públicos una nueva anotación de medida cautelar de un juzgado civil. (Ver Folio 266 al 332).

El **06 DE FEBRERO DE 2018** mediante Auto se ordenó nuevamente **INVESTIGACIÓN DE BIENES** a cargo de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, Haciendo claridad de que aparece en el certificado de instrumentos públicos una nueva anotación de medida cautelar de un juzgado civil. Notándose que los certificados de tradición y libertad como de existencia y representación y demás, se mantienen con las mismas anotaciones en investigaciones anteriores. (Ver Folio 333 al 408)

El 13 de marzo de 2019 mediante "**AUTO SE ORDENA INVESTIGACIÓN DE BIENES A LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA**", todo con el propósito de lograr la posible ubicación de activos que pudieran sufragar la obligación que a la fecha no arroja resultados positivos. (Ver folios 409 al 417).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al notificar la **Resolución No. 0133 DE 27 DE FEBRERO DE 2013**, que libró **Mandamiento de Pago**, en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las

Revisó y proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago.**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**².

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo **818** de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto la Funcionaria Ejecutora para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta*

² Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no fenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

Revisó y proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

f) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.065.581,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Mediante memorando No. **S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.³

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

"Título 6"

**DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS
ENTIDADES
PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL**

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*

³ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado-Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente:

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.⁴*

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **3659/2013**, adelantado en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: **25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)**

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá





11-34200-40-6

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **“CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS” (\$450.000,00) M/CTE. (Ver folio 417)**. Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso No. **3531/2012**, adelantado en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON C.C 80.438.815** se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **REMISIBILIDAD** de la obligación contenida obligación contenida en la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2010**, donde se determina la obligación por costos de prueba Genética Científica en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ**, y que mediante resolución **0133 de 27 de febrero de 2013** se libra mandamiento de pago, declarando deudor a favor de ICBF – REGIONAL BOGOTÁ a **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo no. **3659/2013**.” Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de **fecha 11 de abril de 2019**. (Ver folio 202).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso No. **3659/2013**, adelantado en contra **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**. ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos que tengan un valor efectivo para hacer realizable el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

Revisó y Proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado en la **Página Web del ICBF**.


ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso **No. 3659/2013**, adelantado en contra de **ALDEMAR CASTIBLANCO MARTINEZ IDENTIFICADA/O CON CC/ 80.438.815**.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GRACIA EMILIA USTARIZ BEÑÓ
Funcionaria Ejecutora



Revisó y Proyectó: Ósnel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá

Avenida Carrera 50 No. 26-51

Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 8080